



CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN Nro. 20

Bogotá, D.C., 30 ABR 2019

Referencia:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación:	11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante:	CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA
Congresista acusado:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Tema:	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Auto que admite solicitud

El despacho procede a emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la solicitud que, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, presentó el ciudadano **Carlos Manuel Alfaro Fonseca** en contra del señor **Gustavo Francisco Petro Urrego**, Senador de la República para el período 2018-2022.

I.- La solicitud de pérdida de investidura¹

El ciudadano **Carlos Manuel Alfaro Fonseca**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura previsto en el artículo 143 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, presentó solicitud de desinvestidura en contra del señor **Gustavo Francisco Petro Urrego**, Senador de la República para el período 2018-2022.

II.- El auto de 11 de marzo de 2019²

Este despacho, mediante auto de 11 de marzo de 2019, inadmitió la solicitud de desinvestidura, concediendo el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la decisión, para que el solicitante procediera a dar cumplimiento a los requisitos previstos en los literales b) y c) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 y con miras a que allegara una copia de la solicitud y de

¹ Fol. 1-9, cuaderno principal.

² Fol. 20-24, cuaderno principal.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

sus anexos para la notificación al agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 8° de la citada ley.

Evidenció que el actor no precisó cuál era la causal por la cual solicitaba la pérdida de investidura del congresista **Gustavo Francisco Petro Urrego** y, en consecuencia, tampoco procedió a explicarla adecuadamente.

En ese sentido, puso de presente que el solicitante, en los hechos de la solicitud, refirió disposiciones del Código Disciplinario Único que establecen una inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado por haber sido hallado fiscalmente responsable – artículos 37 y 38 de la Ley 734 de 2002 – .

Luego subrayó que el señor **Gustavo Francisco Petro Urrego** estaría afectado por una de las prohibiciones previstas en el artículo 122 de la Carta Política, en particular, la consistente en no poder ser inscrito como candidato a cargos de elección popular si, con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial, ha dado lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial.

Agregó, en el acápite que denomina normas violadas y concepto de la violación, que el señor Petro Urrego fue condenado, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, lo que, a juicio del solicitante, constituye violación al régimen de inhabilidades.

Para este despacho, entonces, resultó evidente la falta de claridad en relación con la causal de pérdida de investidura que se le atribuía al accionado y la imprecisión en torno a cuál era la inhabilidad en que aquel incurría, lo que traía como consecuencia que no hubiera la debida explicación de la causal que exige el literal c) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

También se puso de presente que el solicitante pretendía, además de que se despojara de la investidura al congresista acusado, la nulidad [total y parcial] de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, entre otras decisiones, según el actor, se



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

ordenó la expedición de la respectiva credencial de Senador de la República al señor Gustavo Francisco Petro Urrego; la cancelación de su credencial de Senador de la República; y que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se llamara al candidato que seguía en orden de inscripción, con el fin de suplir la vacancia de la curul; pretensiones estas que no se adecuaban al medio de control instaurado.

Asimismo, se encontró que el solicitante omitió acreditar la condición de congresista en cabeza del ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego – exigencia prevista en el literal b) del artículo 5° de la Ley 1881 – y, adicionalmente, no allegó la copia de la solicitud y sus anexos para la notificación al agente del Ministerio Público, como lo exige el artículo 8° de la citada ley.

III.- El escrito de subsanación de la solicitud³

El solicitante, dentro del término otorgado en el auto de 11 de marzo de 2019, allegó escrito de subsanación de la solicitud.

Manifestó, en cuanto al incumplimiento del requisito previsto en el literal c) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018, que:

«[...] Como inhabilidad, encontramos que el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079, está incurso contemplada (sic) en artículo 122 de la Constitución Política (sic) y la jurisprudencia señalan que “no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular ni celebrar contratos con el Estado” quienes hayan dado lugar, como servidores públicos con su conducta dolosa o gravemente culposa, a que el Estado sea condenado patrimonialmente o a una afectación del patrimonio público [...]»

En relación con la explicación de la causal de pérdida de investidura que se le atribuía al congresista acusado, expuso lo siguiente:

«[...] DEBIDA EXPLICACIÓN [...] La razón de estos impedimentos, denominados inhabilidades, está en la conveniencia pública y la transparencia administrativa. Su finalidad

³ Fol. 43-47, cuaderno principal.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. Hay que decir, como exordio, que la acción de pérdida de investidura es una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier ciudadano (artículo 184 de la Carta Política), cuyo ejercicio implica la observancia mínima de los requisitos previstos en la Ley 1881 de 2018, necesarios para su admisión y para su posterior pronunciamiento por parte del Juez [...] Al revisar un recurso contra una El acá (sic) Demandado (sic) esencia (sic), tiene tres decisiones en su contra tomadas por la Contraloría de Bogotá y que hacen referencia a decisiones de su Alcaldía (2012-2015) que, según el ente de control, le costaron a la ciudad más de 300 mil millones de pesos. Por Constitución, normas legales y desarrollos de la jurisprudencia de las cortes existe en Colombia la prohibición de que cualquier persona responsable, por omisión grave o abierto dolo, de una pérdida de plata pública pueda contratar con el Estado, inscribirse como candidato a una elección o posesionarse como servidor público. Esta inhabilidad no es permanente, pues existe la posibilidad de que el condenado fiscal pague la plata de la sanción, y así recupera sus derechos plenos.

Pero hasta al momento de Instaurar la presente Acción (sic) y según los antecedentes del Certificado Antecedentes de Responsabilidad Fiscal (sic) emanado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el señor Gustavo Francisco Petro Urrego (sic), identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sic), a dos folios; Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 12134084452, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para Desempeñar cargo Público (sic) según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal (sic); el Certificado Antecedentes Disciplinarios Especial No. 1213408714, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sic), a dos folios, e inhabilitado para Desempeñarse como Senador de la República según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 123604092, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para Desempeñarse (sic) como Senador de la República (sic) según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 (sic) por un Proceso de Responsabilidad Fiscal.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

Finalmente tenemos que: (se cita el artículo 38 de la Ley 734 de 2002)

[...]

Ahora bien, estos parámetros guardan una intrínseca relación con la garantía de transparencia en el ejercicio de la función pública. La Sentencia C-288 de 2014, expresó que el principio de moralidad implica la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan derechos e intereses individuales y colectivos. En otras palabras, dicho postulado presupone la garantía de transparencia de la gestión de los intereses públicos encomendados. Ese mismo pronunciamiento precisó que las manifestaciones del mencionado principio son: i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones del Estado; y, ii) el establecimiento de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, entre otros. El ejercicio de la función administrativa también incluye la gestión fiscal del patrimonio del Estado. Por tal razón, su desempeño debe hacerse con estricta observancia del artículo 209 Superior.

[...]

En conclusión, la inhabilidad por haber sido declarado responsable fiscalmente cumple con una finalidad constitucionalmente válida y legítima. Configura una expresión de los principios que orientan el ejercicio de la función pública, principalmente de la gestión fiscal y el manejo adecuado del patrimonio del Estado, pues pretende garantizar que quien aspire a desempeñar cargos públicos no haya sido condenado en juicio fiscal, previo trámite adelantado con las garantías del debido proceso. En ese sentido, quien pretenda ser Senador no debe haber sido responsabilizado por alguna falta a la pulcritud, honestidad y probidad en el manejo de los recursos de la comunidad. La inhabilidad objeto de debate, cumple con un propósito constitucionalmente válido y además, no está prohibido, sino que por el contrario, representa un mandato expreso de la Carta, derivado de la necesidad de garantizar y fortalecer la relación de confianza entre los funcionarios y los ciudadanos, bajo un esquema de garantía integral de la moralidad y la transparencia administrativa, en el sentido de exigir ciertas cualidades éticas y morales, en este caso, la verificación previa del adecuado manejo de los recursos públicos, mediante la ausencia de responsabilidad fiscal, para que puedan gestionar en debida forma los intereses generales encomendados por la sociedad [...].».

Indicó, en lo relativo al incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 5° de la ley 1881 de 2018, que aportaba copia de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018, acto por medio del cual se declaró la elección del



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

Senado de la República, se asignan unas curules para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales.

Agregó que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución núm. 1453 de 21 de junio de 2018, declaró la elección del presidente y vicepresidente de Colombia, y quien le siguió en votación al elegido fue el ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego, siendo aplicable, entonces, el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018⁴, según el cual tendrán derecho personal a ocupar una curul en el Senado de la República y otra en el Cámara de Representante, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declaró elegidos presidente y vicepresidentes de la República.

Además subrayó que la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018 podía ser consultada por esta Corporación en la página web del Consejo Nacional Electoral, por lo que considera que no se requería aportarla, pues si el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – prevé que no se debe acompañar copia de las normas de carácter local que se señalen infringidas si se encuentran en el sitio web de la respectiva entidad, mucho menos se le puede exigir que allegue una norma de alcance nacional.

También informó que «[...] el Doce (12) de Marzo (sic) de 2019 se le interrogó vía correo electrónico Radicado 21526198, a través del ciudadano Jorge Enrique Jagua Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.182, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la respuesta es que fue trasladada al correo electrónico atencionciudadana@senado.gov.co y a la fecha no se ha recibido respuesta. Se adjunta pantallazo anunciado [...]».

⁴ «[...] **Artículo 24.** Curules en Senado y Cámara de Representantes. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6° de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política [...]».



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

Finalmente y respecto del incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 1881 de 2018, expresó que con el escrito de subsanación aportaba cuatro (4) copias de la solicitud y de aquel escrito, en medio físico y digital, para dar cumplimiento al artículo 166 del CPACA.

IV.- Consideraciones del despacho

Este despacho analizará el escrito de subsanación de la solicitud, abordando la respuesta al incumplimiento de los requisitos previstos en el literal b) del artículo 5° y en el artículo 8° de la Ley 1881 de 2018 y, posteriormente, se referirá al incumplimiento de los requisitos regulados en el literal c) del artículo 5° de la citada ley, los cuales dieron lugar a la inadmisión de la solicitud.

Luego se pronunciará frente a los demás requisitos que debe reunir la solicitud de desinvestidura previstos en los artículos 5° – los que no dieron lugar a la inadmisión de la solicitud⁵ –, 6°⁶ y 7°⁷ de la Ley 1881 de 2018.

IV.1.- El incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018

El artículo 5° literal b) de la Ley 1881 de 2018⁸ estableció como requisito de la solicitud de pérdida de investidura que presente un ciudadano, el de indicar el nombre del congresista y acreditarse esa condición.

⁵ «[...] **Artículo 5°.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos: [...] d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere del caso; [...] e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar [...].»

⁶ «[...] **Artículo 6°.** La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.[...]».

⁷ «[...] **Artículo 7°.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino [...].»

⁸ «[...] **Artículo 5°.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos: [...] b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional [...].»



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

El despacho encontró que el solicitante no acreditó que el señor **Gustavo Francisco Petro Urrego** ostentara la condición de congresista y, además, halló improcedente la solicitud de oficiar al Consejo Nacional Electoral para que allegara copia de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018⁹ y del formulario E-26, con sustento en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso – en adelante CGP – que prohíben a los jueces ordenar la práctica de pruebas que, directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo cual no constaba en el expediente.

El solicitante, para subsanar la situación advertida, indicó que había adjuntado copia de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018, agregando que el acto administrativo se encuentra en la página web del Consejo Nacional Electoral, sugiriendo que fuera consultada allí y recordando el contenido del artículo 167 del CPACA para mencionar que no se requiere acompañar de normas de alcance nacional a la solicitud.

Además, allegó copia de una petición radicada por Jorge Enrique Jagua Hernández en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 12 de marzo de 2019, un día después de que se hubiera proferido el auto que inadmitió la solicitud, para que le fuera suministrada una certificación sobre la condición de congresista del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Sea lo primero mencionar que al verificar el documento allegado¹⁰ al expediente, se pudo observar que el mismo consta en forma parcial, pues fueron aportadas las páginas 1, 11, 12 y 15.

Sin embargo, consultada la mencionada resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral¹¹, como lo sugiere el solicitante, se pudo constatar que el artículo tercero de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018, declaró que: «[...] el ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO,

⁹ «[...] Por medio de la cual se declara la elección de Senador de la República, se asignan unas curules para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales [...]».

¹⁰ Fol. 49-52, cuaderno principal.

¹¹ <https://www.cne.gov.co/component/phocadownload/category/10-resoluciones-cne?start=130>



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

identificado con la cédula de ciudadanía N° 208.079 tiene el derecho personal a ocupar una curul en el Senado de la República durante el período constitucional 2018-2022 [...] En consecuencia, expídase la correspondiente credencial [...]».

El despacho, siguiendo el artículo 177 del CGP – aplicable a esta controversia por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018 –, el cual señala que no será necesaria la presentación de resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente¹², entenderá subsanado el requisito.

IV.2.- El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 1881 de 2018

El despacho advirtió que el solicitante no allegó la copia de la solicitud y sus anexos para la notificación al agente del Ministerio Público, como lo exigía el artículo 8° de la citada ley¹³, en consonancia con el artículo 166 del CPACA.

El ciudadano Carlos Alfaro Fonseca, para efectos de subsanar tal situación, aportó cuatro (4) copias de la solicitud y del escrito de subsanación, en medio físico y digital, razón por la que este requisito se encuentra subsanado.

¹² «[...] **ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. *Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia [...]».*

¹³ «[...] **Artículo 8°.** [...] El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos [...]».



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

IV.3.- El incumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

El literal c) del artículo 5° de la citada ley establece dos requisitos que debe reunir la solicitud de pérdida de investidura – cuando sea presentada por un ciudadano – consistentes en que: (i) se exprese la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y (ii) se expliquen debidamente las razones por las cuales considera que el congresista acusado ha incurrido en ella.

En el auto de 11 de marzo de 2019 se indicó que el solicitante no precisó la causal por la cual solicitó la pérdida de investidura y, por ello, no hubo una debida explicación frente a los argumentos por los que se estima que el congresista incurrió en la causal, en la medida en que hizo referencia a tres distintas situaciones por las cuales el congresista se encontraría inhabilitado, reguladas en distintas normas jurídicas, sin hacer mención de la disposición constitucional que prevé la causal de pérdida de investidura.

En tal sentido se afirmó que el congresista se encontraba inhabilitado por haber incurrido en tres conductas distintas: (i).- haber sido declarado responsable fiscal por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá; (ii).- encontrarse inmerso en la prohibición del artículo 122 de la Constitución Política, en particular, la consistente en no poder ser inscrito como candidato a cargos de elección popular si, con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial, ha dado lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial; y (iii).- haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.

También se puso de presente que el señor **Carlos Manuel Alfaro Fonseca** solicitó, además de la desinvestidura del congresista, la nulidad [total y parcial] de la Resolución núm. 1596 de 19 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, según el actor, se ordenó la expedición de la respectiva credencial de Senador de la República al señor **Gustavo Francisco Petro Urrego**; así como la cancelación de su credencial de Senador de la República; y que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil,



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

para que se llamara al candidato que seguía en orden de inscripción, con el fin de suplir la vacancia de la curul. En la providencia del pasado 11 de marzo se indicó que tales pretensiones no se adecuaban al medio de control instaurado.

Ahora bien, en la subsanación de la solicitud, el actor precisa que el señor **Gustavo Francisco Petro Urrego** está incurso en una de las inhabilidades prevista en el artículo 122 de la Constitución Política – inciso final modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 1 de 2009 –, norma que en lo pertinente, es del siguiente tenor:

«[...] <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular**, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco **quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño** [...]».

Explicó el solicitante que el citado ciudadano se encuentra en la situación descrita en ese norma puesto que, según el certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República y los certificados de antecedentes disciplinarios – ordinario y especial – de la Procuraduría General de la Nación allegados al proceso, el acusado fue encontrado responsable fiscalmente en varios procesos de ese tipo – procesos de responsabilidad fiscal –, así:

«[...] Pero hasta al momento de Instaurar la presente Acción (sic) y según los antecedentes del Certificado Antecedentes de Responsabilidad Fiscal (sic) emanado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el señor Gustavo Francisco Petro Urrego (sic), identificado con la cédula de



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sic), a dos folios; Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 12134084452, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para Desempeñar cargo Público (sic) según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal (sic); el Certificado Antecedentes Disciplinarios Especial No. 1213408714, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sic), a dos folios, e inhabilitado para Desempeñarse como Senador de la República según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 123604092, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para Desempeñarse (sic) como Senador de la República (sic) según el artículo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 (sic) por un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El despacho puede deducir, entonces, que el solicitante le endilga al congresista **Gustavo Francisco Petro Urrego**, la violación del régimen de inhabilidades, causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución Política, por haber incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el artículo 122 de la misma Carta¹⁴ – inciso final modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 1 de 2009 –, encontrándose cumplido el requisito de expresar la causal por la cual se solicita la desinvestidura del acusado.

Además, el solicitante explicó por qué considera que el congresista acusado incurrió en la inhabilidad mencionada – inciso final del artículo 122 Constitucional, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 1 de 2009 –, en el acápite que denominó «[...] *DEBIDA EXPLICACIÓN* [...]» y que fuera

¹⁴ Específicamente, aquella que prohíbe inscribir como candidato a cargos de elección popular a quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

trascrito, en su partes más importantes, líneas atrás, por lo que igualmente se encuentra cumplido el requisito consistente en exponer las razones por las cuales considera que aquel violó el régimen de inhabilidades, causal de pérdida de investidura conforme el numeral 1° del artículo 183 de la C.P.

IV.4.- El cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

El solicitante, en el acápite que denominó «[...] PRUEBAS [...]»¹⁵, allegó una serie de documentos como sustento de su solicitud de desinvestidura – numeral d) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 – y, además, indicó la dirección en donde recibiría notificaciones¹⁶ – numeral e) del artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 –, cumpliendo los requisitos previstos en las mencionadas normas.

IV.5.- El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6° y 7° de la Ley 1881 de 2018.

Cabe advertir, igualmente, que la solicitud de desinvestidura fue presentada personalmente por el solicitante conforme lo exige el artículo 7° de la Ley 1881 de 2018 - folio 9 del cuaderno principal.

Adicionalmente, no se advierte, inicialmente, que hubiere operado el fenómeno de la caducidad regulado en el artículo 6° de la Ley 1881 de 2018 que establece que la solicitud de pérdida de investidura debe presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al de la ocurrencia del hecho generador de la

¹⁵ «[...] PRUEBAS [...] Documentales que anexo: [...] 1.- Certificado Antecedentes de Responsabilidad Fiscal emanado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva del 4 de Marzo de 2019 [...] a dos folios [...] 2.- Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No 12134084452, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 [...] a dos folios [...] 3.- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Especial No 1213408714, emanado de la Procuraduría General de la Nación del 4 de Marzo de 2019 [...] a dos folios [...]».

¹⁶ «[...] NOTIFICACIONES [...] El Suscrito (sic) las recibirá en la Secretaría (sic) de su Despacho o en la Calle 19 No 32-45, Apartamento 704 [...] Barrio San Alonso de Bucaramanga y Correo Electrónico: carlosalfaroabg@hotmail.com [...]».



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

causal de pérdida de investidura, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto de los hechos relatados y de los documentos allegados, se puede colegir que las decisiones proferidas por la Contraloría de Bogotá y que son sustento de la inhabilidad que se le atribuye al congresista acusado, fueron adoptadas en los años 2016, 2017 y 2018, lo que indica que no ha transcurrido el término de los 5 años siguientes al hecho generador de la causal de pérdida que se alega.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente de la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor **Carlos Manuel Alfaro Fonseca** en contra del señor **Gustavo Francisco Petro Urrego**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al Congresista acusado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 9° de la Ley 1881 de 2018¹⁷.

TERCERO: INFÓRMESELE al congresista acusado que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 1881 de 2018¹⁸, dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de esta

¹⁷ «[...] Artículo 9°. Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo 1°. El congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda [...]

¹⁸ «[...] Artículo 10. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente [...]



Radicación: 11001-03-15-000-2019-00970-00
Solicitante: Carlos Alfaro Fonseca
Congresista acusado: Gustavo Francisco Petro Urrego

providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, así como aportar o pedir pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado